

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para resolver Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, contra auto calendaro 19 de enero de 2023, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de marzo de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Diez de abril de dos mil veintitrés (2023)

Presenta la parte demandante **DENNYS FERNANDO LEON SANCHEZ** a través de su apoderada judicial Dra. **MARIA CONSUELO CHAVEZ GOMEZ**, Recurso de Reposición contra el auto proferido el 19 de enero de 2023 y notificado en estados del 20 de enero del mismo año, que rechazo de plano el incidente titulado INCIDENTE DE TEMERIDAD Y MALA FE, aprobó el inventario adicional, decretó la partición adicional y designó partidores ; con el objeto que se **REPONGA** la providencia recurrida, en sentido que se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos adicionales conforme lo establecido en el artículo 501 CGP, a efecto de incluir un pasivo social.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

I. DEL RECURSO

Fundamenta la parte demandada su inconformidad indicando que el día 10 de octubre de 2022, fecha en la cual había sido fijada para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 501 CGP la misma no se realizó por decisión del suscrito despacho, profiriéndose el día 19 de enero de 2023 nuevo pronunciamiento en el cual se ordena la PARTICION, sin tenerse en cuenta el PASIVO presentado y no objetado dentro de la diligencia de inventaros y avalúos, toda vez que la audiencia reitera no se llevo a cabo.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P., que regula el recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. Negrillas intencionales.

Bajo ese entendido, se tiene que, en efecto, la Dra. **MARIA CONSUELO CHAVEZ GOMEZ**, presentó el recurso de reposición en subsidio de apelación en debido tiempo, por lo que se entrará a estudiar si se confirma o no la decisión proferida por el Despacho el pasado 19 de enero de 2023.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición se dio traslado a la demandada, por el termino de Tres (3) días en conformidad con el artículo 319 CGP concordante con la Ley 2213 de 2022.

IV. CASO EN CONCRETO

El punto de controversia fundamento del presente recurso se desprende de la exclusión de los PASIVOS inventariados por la Dra. **MARIA CONSUELO CHAVEZ GOMEZ** realizada por el suscrito despacho en providencia recurrida la cual imparte aprobación de los bienes o activos adicionales; argumentando la recurrente el deber procesal que le asiste al juzgado en fijar fecha establecida en el artículo 501 CGP, en aras de entrar a debatir las partidas relacionadas en su escrito de inventario presentado con la demanda; señala que "NO puede "premiarse" a quien en ningún momento aporto absolutamente nada al sostenimiento, pago y mantenimiento del único bien inmueble que constituye el activo social, pero que dio origen al pasivo que fue asumido por una sola de las partes" debiéndose a su sentir, bajo el título de recompensas o compensaciones inventariar la carga del citado pasivo asumido por el demandante.

En tal sentido procede el despacho a resolver las inconformidades del recurso de reposición, anunciando la **IMPROSPERIDAD** de la totalidad de lo pretendido por la recurrente y confirmando la decisión de la providencia proferida en fecha 19 de enero de 2023, bajo los siguientes argumentos:

Conviene realizar claridad respecto a la diferenciación del trámite procesal que aquí nos convoca, cual corresponde a ser como bien lo precisa la recurrente **LIQUIDACION ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL**; del trámite de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, cuyos escenarios procesales resultan de tramite distinto.

En primera medida corresponde referirnos en lo pertinente al trámite de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, señalando que hay lugar a ello al momento en que sea declarada disuelta la sociedad conyugal, precisando que esta atiende a ser la primera oportunidad procesal en la cual se entrarán a determinar los activos, los pasivos y las recompensas o compensaciones a que haya lugar, los cuales una vez aprobados serán repartidos entre los excónyuges; tramite que puede ser promovido en instancias judiciales conforme el artículo 523 CGP y tramite

procesal establecido en el artículo 501 CGP, o ante tramite notarial de común acuerdo entre las partes.

Conforme lo anterior, conviene traer en cita el articulo 1820 del C.C. que reza:

“La sociedad conyugal se disuelve:

- 1.) Por la disolución del matrimonio.
- 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
- 3.) Por la sentencia de separación de bienes.
- 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y
- 5.) Por **mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.**”

Ahora, en lo pertinente al trámite de **LIQUIDACION ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL**, corresponde indicar que éste tiene cabida en aquellas oportunidades en las cuales una vez, promovida una primera **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, se pretendan inventariar **nuevos bienes** adquiridos por la sociedad conyugal o dejados de repartir que hayan sido en antecedencia inventariados pero no repartidos por el partidor, cuyo tramite puede ser promovido en igual medida en instancias judiciales acorde al artículo 518 CGP, o ante tramite notarial de común acuerdo entre las partes; en caso de ser promovida la liquidación adicional mediante trámite judicial, debe de antemano conocer la parte interesada que únicamente conforme se indicó, podrán ser inventariados **bienes**, bajo el silogismo del concepto de bienes adicionales, pues el legislador no contemplo la posibilidad en el citado procedimiento la adición de pasivos.

En igual disposición, resulta oportuno traer a colación la relevante precisión jurisprudencial de la recurrente en su escrito, respecto de la debida forma en que

corresponde deben inventariarse las compensaciones o recompensas. Señala la Honorable "Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC4683-2021** "La recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad surge de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial." Y continúa diciendo. "... Si el compañero permanente o cónyuge quiere el pago de recompensas derivadas del haber relativo de la masa social debe denunciarlas en el inventario como pasivo" (...)" (negritas y subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, de cara al caso de marras, una vez revisados los elementos probatorios aportados por la parte demandante junto con el escrito de demanda, se evidencia la escritura publica No. 2786 de fecha 14 de septiembre de 2009 de la Notaria Decima de Bucaramanga, cuyo acto protocolario señala haber obedecido a la **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** entre el señor **DENNYS FERNANDO LEON SANCHEZ** y la señora **MARLIG JOHANNA MUÑOZ VEGA**; queriendo ello decir, que los extremos procesales del presente litigio conforme el numeral 5 del artículo 1820 del C.C. agotaron su etapa de inclusión de activos, pasivos y recompensas, mediante tramite notarial.

Causa por la cual, en sabida forma la Dra. **MARIA CONSUELO CHAVEZ GOMEZ**, procedió a perfilar la demanda como una **LIQUIDACION ADICIONAL**; errando el trato procesal que le asiste a las pretensiones adicionales de la demanda, las cuales se encuentran sujetas al precepto normativo procedimental del artículo 518 CGP y no al del artículo 501 CGP, conforme las limitantes ya expresadas.

Cita el artículo 518 del CGP, lo siguiente:

"ARTÍCULO 518. PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.

Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.
2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere

pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.”

Señala el numeral 4 de la precitada norma, que se fijara audiencia de inventarios o partidas adicionales, únicamente si se formulan objeciones, es decir, que en caso que no se propongan las mismas, no hay lugar a fijar fecha para audiencia que las resuelva. Por tal motivo, y bajo dicho argumento legal, mediante acta de audiencia llevada a cabo el día 10 de octubre de 2022, se realizó por el despacho control de legalidad por cuanto el proceso que se tramita es el de **LIQUIDACION ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL**, en consecuencia si el demandado **no propuso objeciones**, al haber contestado la demanda extemporáneamente; no había lugar a realizar audiencia, procediendo a encaminar el trámite procesal en debida forma, de tal manera que la etapa siguiente correspondía a la aprobación de los inventarios adicionales, y a ordenar su partición, como ene efecto se hizo a través de la providencia aquí recurrida.

Conforme a los argumentos expuestos, se evidencia que no se haya razón en lo pretendido por la Dra. **MARIA CONSUELO CHAVEZ GOMEZ**, por lo que no se repondrá el auto del 19 de enero de 2023, sino por el contrario se confirmará lo allí decidido, es decir se mantiene el Despacho en EL RECHAZO DE PLANO del Denominado INCIDENTE DE TEMERIDAD Y MALA FE, como en la aprobación de los inventarios adicionales, el decreto de la partición adicional y la designación de partidores.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** auto del 19 de enero de 2023, interpuesto por la apoderada judicial del demandante **DENNYS FERNANDO LEON SANCHEZ**, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

LIQUIDACION ADICIONAL SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 68001-31-10-008-**2021-00112-00**
DTE: DENNYS FERNANDO LEON SANCHEZ
DDO: MARLIG JOHANNA MUÑOZ VEGA

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACION** interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial Dra. **MARIA CONSUELO CHAVEZ GOMEZ**, del demandante **DENNYS FERNANDO LEON SANCHEZ**, conforme a lo establecido en el artículo 322 numeral 2 CGP el cual se concede en el efecto devolutivo, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se ordenará a través de la secretaría de este despacho, la remisión del expediente digital para su conocimiento ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38886340ef2f2a0080d4c5880608dd359426fdc83e2e13a4ab8276c0b517de34**

Documento generado en 10/04/2023 03:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>